



Santiago de Querétaro, Qro., a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en definitiva el juicio laboral planteado por el C. [redacted], en contra del **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, con domicilio en *Palmas número 5, Colonia los Sabinos Tequisquiapan, Qro.*, a quien demanda la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y otras prestaciones accesorias, que precisa en su escrito de demanda y ampliaciones al mismo; y para tal efecto se formulan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2018, se recibió escrito de [redacted] quien por conducto de sus apoderados legales interpuso demanda en contra del **AL MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, a quienes les demandó las siguientes: "En cuanto a las **PRESTACIONES a)** El pago a razón de tres meses (90 días) de salario por concepto de **indemnización constitucional**, por causa del despido injustificado de que mi poderdante fue objeto. **b)** El pago de los **salarios vencidos** desde la fecha del despido, que fue el día 28 de septiembre de 2018 hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 59 en relación con el 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **c)** El pago de la cantidad que **resulte**, por concepto a la parte proporcional de **aguinaldo** del presente año 2018, calculados a razón de 76 días por año y/o calculados conforme a lo los Trabajadores del establecido en los convenios laborales y/o en la Ley de Estado de Querétaro, atendiendo al o que favorable a nuestra resulte más representada. **d)** El pago de la cantidad que **resulte**, por concepto de **aguinaldo** de los años 2015, 2016 y 2017 ya que dicho pago nunca le fue cubierto a mi siendo el pago 76 días de aguinaldo por año trabajado, los cuales deberán de ser calculados a razón de 76 días por año y/o calculados conforme a lo establecido en los convenios laborales y/o en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, atendiendo al o que resulte más favorable a nuestra representada. **e)** El pago de **vacaciones** y **prima vacacional** proporcional por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto desde la fecha 01 de octubre de 2015, puesto que a mi representada en ningún momento le fue cubierta dicha prestación durante la relación laboral, por el hoy demandado. Prestación que deberán ser cubiertas y calculados conforme a lo de establecido en los convenios laborales y/o en la Ley los Trabajadores del Estado de Querétaro, atendiendo al o que resulte más favorable a nuestra representada. **e)** El pago de la prima de antigüedad en virtud del despido injustificado de que fue objeto la trabajadora. Prestación que deberá ser cubierta y calculada conforme a lo establecido en los convenios laborales y/o en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, atendiendo al o que resulte más favorable a nuestra representada. **g)** El pago de los **salarios integros** trabajados y no pagados a nuestra representada por los demandados, correspondiente a la quincena comprendida del día 15 al 28 de septiembre de 2018. **H)** El pago de **20 días de salario** por cada año de servicio prestado, de conformidad por el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS I.** En fecha 01 de octubre de 2015, nuestro representado fue contratado, de manera verbal, es decir sin contrato alguno por escrito, por tiempo indeterminado, para laborar en la clínica municipal, la cual pertenece al Municipio Constitucional de Tequisquiapan, Qro., en específico por el C. [redacted] ien fungía como Administrador de la Clínica Municipal fuente del empleo, y quien al momento de contratarme este refirió que trabajaba para el municipio de Tequisquiapan, Qro., y que la relación laboral de nuestro representado sería, de igual forma, directamente con el municipio de Tequisquiapan, Querétaro ya que él únicamente era el intermediario, junto a la C. [redacted] z, y que la fuente de trabajo y los que en ella laboraban era directamente con la fuente laboral denominada **MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO. II.-** Cabe señalar que la relación de trabajo se extendió por más de 2 años sin firmar contrato alguno, por lo tanto, en términos del numeral 8 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se entiende que el trabajador obtuvo la condición de base, situación que se

pasó por alto al momento de rescindir la relación laboral. **III.** La Clínica Municipal donde nuestra representada prestaba su trabajo, realiza consultas de especialidad, cirugías, consultas de medicina general, control prenatal entre otros servicios propios de un nosocomio. Dichos servicios se prestaban para la población en general, pero también se atendían como prestación de la administración pública a los empleados del municipio constitucional de Tequisquiapan, Qro., incluso a estos nunca se les realizó cobro alguno ya que como refiero esta era prestación de los empleados. **IV.-** En dicho trabajo se le asignó un salario inicial de \$ 10,000 00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, siendo su primera quincena cobrada el día 15 de octubre de 2015, cantidad la cual equivale a un salario diario de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) diarios, entregándole al trabajador dicha cantidad en efectivo dentro de un sobre color amarillo, dicho dinero era llevado a la clínica por el C. A.

otra de las administradoras de la clínica municipal, y esta era quien repartía el dinero entre la mayoría de los trabajadores de la clínica, mismos que señalaban recibía órdenes directas del entonces presidente municipal de Tequisquiapan, Qro., respecto de nuestra situación laboral, siendo ella quien entregaba el dinero a nuestro poderdante, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. **V.** Cabe señalar a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que al iniciar la relación laboral, los pagos eran los días 15 y 30 de cada mes en el trascurso del turno que cubría nuestro representado, sin embargo a partir del mes de noviembre de 2017, los pagos se fueron moviendo, pues ya no pagaban un día en específico, incluso llego a haber ocasiones donde se pagaban \$13,000 (trece mil pesos 00/100) una quincena y \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100) la siguiente, incluso adeudaban a nuestro representado hasta tres quincenas, mismo que con posterioridad era cubierto, señalando el C. el otro administrador de la clínica, que no había pagado porque el contador y director de las finanzas públicas de Tequisquiapan, Qro., no liberaba el dinero para el pago de los trabajadores de la clínica. **VI.** Mi poderdante tenía como funciones las derivadas de un puesto de médico general, las cuales eran consultas de medicina general, control prenatal, curaciones, entre otras, situaciones que fueron aceptadas al momento de acordar el empleo con el C.

VII. Derivado de sus actividades se le estableció un horario de trabajo de las 07:00 a las 13:00 horas, de lunes a viernes, teniendo como día de descanso los días sábado y domingo de cada semana. Trabajo prestado en la fuente del empleo se ubica en calle H. Colegio Militar, número 35-A, colonia Centro, en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. **VIII.** Cabe precisar a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, que durante el lapso de tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo nuestra poderdante estuvo bajo el mando inmediato del C. , los primeros tres meses, es decir hasta el aproximadamente el día 01 de Enero de 2016, del C. , desde aproximadamente el primero de enero de 2016 hasta la fecha 13 de octubre de 2017, (estos dos primeros se encargaban del trato únicamente con Terán médicos), así como de los CC. a y de la C. , Encargados Administradores de la Clínica, estos dos últimos únicamente se encargaban del personal en general y los dos primeros únicamente del personal médico. **IX.** Cabe manifestar que tanto la C. i como el C. , siempre refirieron recibir indicaciones de la parte patronal, es decir, el MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., la cual estaba municipal a de cargo del C. .

entonces presidente Tequisquiapan, Qro. **X.** Del mismo modo es importante aclarar a este Tribunal que en un principio la clínica se llamaba "Clínica Municipal" del 01 de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2017, para posteriormente cambiar el nombre a "Clínica La Sagrada Familia", sin que cambiaran las personas que materialmente pagaba y dependiendo aún del Municipio Constitucional de Tequisquiapan Qro. **XI.** Siendo el día viernes 28 de septiembre de 2018 cerca de las 12:00 horas, el G. llamo a nuestro representado para presentarse en su oficina, dentro de las instalaciones de la Clínica Municipal, donde este le comento a nuestro poderdante que ya no trabajaría en la Clínica municipal, porque ya iba a tomar posesión la y administración entrante, que esta sería la última semana de trabajo, que le agradecía el tiempo pero que ya no trabajaría más para el municipio de Tequisquiapan, Qro., que si hubiera pago alguno que se adeudara lo trataría directamente con la nueva administración pública municipal más porque el municipio adeudaba gran cantidad de dinero y que ya no alcanzaba, por lo cual nuestro representado se retiró a continuar sus obligaciones. **XII.** Señalando nuevamente que a nuestro representado aún se le adeuda la última quincena ya trabajada correspondiente al periodo del 15 al 30 de septiembre de 2018, pues la misma como he referido no ha sido pagada. **XIII.** A pesar de realizar gestiones con la actual administración municipal para el pago de la liquidación con nuestra poderdante, estas han resultado infructuosas y es por lo cual las hacemos valer en este medio propuesto ante este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro."

2.- En fecha 30 de noviembre de 2018, se radico la demanda, en la que se tuvo como único demandado al MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., quien se ordenó emplazar y notificar a las partes de la fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación,



Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Se señaló para el día 07 de febrero del 2019, la falta de comparecencia de la demandada por no ser el domicilio correcto para emplazarla, se le requirió a la parte actora para que proporcionará el domicilio correcto. El día 25 de febrero de 2019, se agregó escrito presentado por el actor y mediante el cual proporcionó el domicilio de la demandada, por lo que se ordenó su emplazamiento y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

3.- El 25 de marzo de 2019, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que comparecieron las partes debidamente representadas por sus apoderados legales, en la que previo a la apertura de la Audiencia se regularizó el procedimiento y se requirió a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda respecto a los siguientes puntos: "en el capítulo de **PRESTACIONES en el inciso e) los días que reclama por concepto de vacaciones, así como el porcentaje que reclama por prima vacacional, respecto al inciso e) aclare el concepto que reclama como prima de antigüedad...**" por lo que se suspendió la Audiencia y se señaló nuevo día y hora para su continuación.

4.- El 26 de agosto del 2019 fecha señalada para la celebración de la audiencia de Ley a la que comparecieron las partes debidamente representada por sus apoderados legales en la que abierta la Audiencia en su primer Etapa de **Conciliación** en la que las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio y se continuó con la Segunda Etapa de **Demanda y Excepciones** en la que la parte actora, ratificó su escrito inicial de demanda y la demandada **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO**, dio contestación al escrito inicial de demanda y a las ampliaciones realizadas al mismo, mediante escrito que obra agregado a los autos y que realizó en los siguientes términos. "En cuanto a las personas que demanda inciso A), es decir a nuestra representada, nos negamos y oponemos a razón de negar rotunda y categóricamente la relación de trabajo con el Municipio de Tequisquiapan, Qro; toda vez que existe un contrato de prestación de servicios con un tercero el cual es:

el cual se deslinda el Municipio de Tequisquiapan Qro., con toda relación laboral con la parte actora, y no así como lo quiere hacer ver de manera ventajosa y falazmente la parte actora. En cuanto a las **PRESTACIONES a.** Se niega y nos oponemos a dicha prestación en virtud de que **NO** existe una relación laboral entre la parte actora y el Municipio de Tequisquiapan, Qro; en virtud de existir un contrato de prestación de servicios con un tercero llamado **;** que es la empresa responsablemente directa de la contratación de la parte actora, y en el cual se deslinda de toda responsabilidad como jefe inmediato, contratación directa a la parte actora, subordinación y pago por la prestación de sus servicios, al tenor de no cumplir la parte actora con los requisitos que estipula el artículo 15 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, y no contar con un nombramiento y/o contrato otorgado a la actora, haciéndose acreedora de los delitos estipulados en el artículo 261 del Código Penal Vigente y aplicable en el estado de Querétaro, por el desempeño indebido de funciones. **b.** Se niega y nos oponemos a dicha prestación en virtud de que **NO** existe una relación laboral entre la parte actora y el Municipio de Tequisquiapan, Qro; en virtud de existir un contrato de prestación de servicios con un tercero llamado **;** que es la empresa responsablemente directa de la contratación de la parte actora, y en el cual se deslinda de toda responsabilidad como jefe inmediato, contratación directa a la parte actora, subordinación y pago por la prestación de sus servicios, al tenor de no cumplir la parte actora con los requisitos que estipula el artículo 15 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro. **c.** Se niega y nos oponemos a dicha prestación en virtud de que **NO** existe una relación laboral entre la parte actora y el Municipio de Tequisquiapan, Qro; en virtud de existir un contrato de prestación de servicios con un tercero llamado **;** que es la empresa responsablemente directa de la contratación de la parte actora, y en el cual se deslinda de toda responsabilidad como jefe inmediato, contratación directa a la parte actora, subordinación y pago por la prestación de sus servicios, al tenor de no cumplir la parte actora con los requisitos que estipula el artículo 15 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro. **d.** Se niega y nos oponemos a dicha prestación en virtud de que **NO** existe una relación laboral entre la parte actora y el Municipio de Tequisquiapan, Qro; en virtud de existir un contrato de prestación de servicios con un tercero llamado **;** que es la empresa responsablemente directa de la contratación de la parte actora, y en el cual se deslinda de toda responsabilidad como jefe inmediato, contratación directa a la parte actora, subordinación y pago por la prestación de sus servicios, al tenor de no cumplir la parte actora con los requisitos que estipula el artículo 15 de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro. **d.** Se niega y nos oponemos a dicha prestación en virtud de que **NO** existe una relación laboral entre la parte actora y el Municipio de Tequisquiapan, Qro; en virtud de existir un contrato de prestación de servicios con un tercero llamado **;**



totalmen.

pendiente Y deslindada de nuestra responsabilidad Este hecho es FALSO, en razón del que nuestra representación no tiene ni ha tenido ni tendrá relación laboral alguna con el hoy actor, en razón de que existe situación de prestación de servicios con la denominada CLÍNICA MUNICIPAL, empresa legalmente constituida como O.

prestación de servicios celebrados entre nuestra representada y que se desconoce la relación laboral conto de la parte actora, como de la personas que cita en dicho hecho del cual se hace replica; por lo que toda relación laboral que haya tenido la parte actora con

de .C.V., es totalmente independiente y deslindada de nuestra responsabilidad. **VI.-**Este hecho NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO, sin embargo se hace hincapié de que nuestra representada no tiene, ni ha tenido ni tendrá relación laboral alguna con el hoy actor, en razón de que existe un contrato de prestación de servicios con la denominada CLÍNICA MUNICIPAL, empresa legalmente constituida como

al y como se acredita con los contratos certificados de prestación de servicios celebrados entre nuestra representada y C. Y que se desconoce la relación laboral conto de la parte actora, como de la personas que cita en dicho hecho del cual se hace replica; por lo que toda relación laboral que haya tenido la parte actora con

deslindada de nuestra responsabilidad. **VII.-** Este hecho NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO, sin embargo se hace hincapié de que nuestra representada no tiene, ni ha tenido ni tendrá relación laboral alguna con el hoy actor, en razón de que existe un contrato de prestación de servicios con la denominada CLÍNICA MUNICIPAL, empresa legalmente constituida como

con los contratos certificados de prestación de servicios celebrados entre nuestra representada y C

Y que se desconoce la relación laboral conto de la parte actora, como de la personas que cita en dicho hecho del cual se hace replica; por lo que toda relación laboral que haya tenido la parte actora con de R de .C.V., es totalmente independiente y deslindada de nuestra responsabilidad. **VIII.-** Este hecho es falso y se niega en virtud de que existe un contrato de prestación de servicios con la denominada CLÍNICA MUNICIPAL, empresa legalmente constituida como

C tal y como se acredita con los contratos certificados de prestación de servicios celebrados entre nuestra representada y C

Y

que se desconoce la relación laboral conto de la parte actora, como de la personas que cita en dicho hecho del cual se hace replica; por lo que toda relación laboral que haya tenido la parte actora con O

deslindada de nuestra responsabilidad. **IX.-** Este hecho NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, sin embargo es importante señalar que el propio actor refiere que un tal y un tal es totalmente independiente y

3.L.

siempre refirieron recibir indicaciones de nuestra representada, sin embargo solo hacen mención, mas no hay pruebas suficientes y reales para demostrar su mero dicho, lo cual deja dudas de su dicho y deja dudas de la supuesta relación laboral entre el hoy actor y nuestra representada, lo que si es cierto es que la parte actora jamás trabajo para nuestra representada, lo cual hemos venido negando categóricamente, jamás ha existido relación alguna entre el hoy actor y nuestra

representada. **X.-** Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de nuestra representada, lo que si es cierto es que la parte actora jamás trabajo para nuestra representada, lo cual hemos venido negando categóricamente, jamás ha existido relación alguna entre el hoy actor y nuestra representada. **XI.-** Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de nuestra representada, además de que refiere a un tal

l, persona que no tiene relación alguna con nuestra representada, es importante señalar que el actor solo refiere situaciones falsas, mas no hay pruebas suficientes y reales para demostrar su mero dicho, lo cual deja dudas de su dicho y deja dudas de la supuesta relación laboral entre el hoy actor y nuestra representada, lo que si es cierto es que la parte actora jamás trabajo para nuestra representada, lo cual hemos venido negando categóricamente, jamás ha existido relación alguna entre el hoy actor y nuestra representada.

XII.- Este hecho es FALSO, pues no existe, ni existió ni existirá relación laboral alguna, lo cual hemos venido negando categóricamente, jamás ha existido relación alguna entre el hoy actor y nuestra representada. **XIII.-** Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo hemos de manifestar que nuestra representada no tiene ninguna obligación con el hoy actor, pues como lo hemos venido manifestando, existe un contrato de prestación de servicios con la denominada CLÍNICA MUNICIPAL, empresa legalmente constituida como

C

tal y como se acredita con los Contratos certificados de prestación de servicios celebrados entre nuestra representada y

4,

relación laboral conto de la parte actora, como de la personas que cita en dicho hecho del cual se hace replica; por lo que toda relación laboral que haya tenido la parte actora con

totalmente independiente y deslindada de nuestra responsabilidad. Oposo como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, fundando dicha excepción con base en los artículos 701, 702, y 703 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la parte actora, recogiendo las prestaciones que demanda, son derivadas del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el

actor no debe de ser enjuiciado a la observancia de las leyes en materia de Trabajadores al Servicio del Estado o Derecho Burocrático, si no en el marco que se ha supra estipulado, teniendo como documento base del contrato de prestación de servicios suscrito entre nuestra representada y C. _____, tal y como se exhiben y adjuntan para los fines y alcances jurídicos a los que haya lugar. Oponemos la excepción de **Falta de**

Derecho y de Acción, la oponemos frente a las acciones reclamadas por la actora y en contra del supuesto despido alegado, en virtud de que jamás existió relación de trabajo entre la actora y el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. Oponemos la excepción de **falta de legitimación Activa AD CAUSAM**, pues la actora carece de derecho para reclamar las prestaciones que demanda, toda vez que la actora jamás trabajo para el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, razón por la cual, no se le puede vincular con la demandante y menos aún obligar al pago de lo que pretende, puesto que no le asiste ni la razón, ni el derecho. Oponemos la excepción de **PERSONALIDAD**, ya que el actor carece de derecho alguno que ejercitar en contra de nuestra representada, puesto que la relación laboral que pretende vincular y obligar a nuestra representada es inexistente, razón por la cual, deberá desecharse de plano la demanda incoada por ésta, ya que no existe obligación alguna a cargo de mi representada que deba cumplir a la actora. Opongo la excepción de **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, ya que omito precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas acerca del supuesto despido injustificado, toda vez que esta persona nunca laboro para el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. Oponemos la excepción **NON MUTATIS LIBELUM**, de manera que se evite que la actora modifique o corrija su escrito inicial de demanda." Acto continuo las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contraréplica, una vez hecho lo anterior y terminada la etapa se dio paso a la Tercer Etapa de **Ofreimiento y Admisión de Pruebas** las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y objetaron las ofrecidas por su contraria, este Tribunal se reservó dictar el acuerdo correspondiente de admisión de pruebas.

5.- El 02 de marzo de 2020, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas donde se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y de las cuales se señaló fecha posterior para el desahogo de las que así lo ameritaron y las cuales se reprogramaron el 16 de junio de 2020 por la situación sanitaria del Coronavirus (Covid-19) para evitar la propagación del virus.

6.- El 23 de septiembre de 2020, se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., ofrecida por la parte actora, la cual se declaró **desierta** por falta de interés jurídico de su oferente; **LA TESTIMONIAL** a cargo de _____, R. y R. ofrecida por la parte actora, la cual se declaró **desierta** por falta de interés jurídico de su oferente; **LA CONFESIONAL** a cargo del actor I _____, el cual ante su incomparecencia se le tuvo por **confeso** de las posiciones formuladas ante su incomparecencia.

7.- El 31 de mayo de 2021, se agregó a los autos escrito presentado por la parte actora mediante el cual interpuso INCIDENTE DE NULLIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO LEGAL, por lo que se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha posterior para el desahogo de la Audiencia incidental correspondiente, la cual se celebró el 23 de junio de 2021, a la que ninguna de las partes compareció, y se tuvo por reproducido el Incidente y por perdido los derechos no ejercitados, este Tribunal se reservó dictar la resolución correspondiente.

8.-El 13 de abril de 2022, se dictó la resolución incidental de NULLIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO LEGAL EN NOTIFICACIÓN el cual se declaró improcedente y se ordenó levantar la suspensión en el procedimiento principal y continuar con la secuela procesal. La Secretaría certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo



9.- El 06 de julio de 2022, la Secretaría de Acuerdos certificó que transcurrido el término concedido a las partes sin que formularan Alegatos, se les tuvo por perdido su derecho y se declaró **cerrada la instrucción**, por lo que se turnó el expediente al Auxiliar, para que formulara el laudo respectivo y una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal, los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En el conflicto laboral que plantea el C. [redacted], en contra de **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, éste Tribunal debe ser el competente para resolver, en razón de que el actor señala que prestó sus servicios para un Municipio del Estado de Querétaro, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 178, 171, 172, 184 y 191 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Determinada la competencia, el estudio presente conflicto, tiene por objeto determinar si el actor [redacted] tiene o no derecho que sea INDEMNIZADO CONSTITUCIONALMENTE y al pago de las demás prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda y ampliaciones al mismo, con motivo del despido injustificado del que se duele haber sufrido por parte de la demandada el 28 de septiembre de 2018, **o si por el contrario** son procedentes las excepciones y defensas que hace valer la demandada **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, al señalar que la actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que demanda, ya que nunca existió relación laboral alguna entre ellos, ya que quien es responsable de la contratación del actor lo es [redacted], con quien la demanda celebró un contrato de prestación de servicios profesionales denominada CLÍNICA MUNICIPAL.

Fijada la Litis, lo procedente es determinar a quién corresponde la carga probatoria, y no obstante que el demandado **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO** negó la existencia de relación laboral alguna entre él y el actor, de su negativa se advierte una afirmación, ya que adujo haber celebrado un contrato de prestación de servicios con Operadora E [redacted], quien a dicho suyo, es la empresa responsable directa la contratación de la actora, de modo que, siguiendo el principio general de derecho que reza "**el que afirma está obligado a probar**", corresponderá al patrón la carga de la prueba, a fin de acreditar, **en primer término**, que efectivamente celebró un contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada Operadora E [redacted].

Y consecuentemente, **en segundo término**, que dicha persona moral es la responsable directa de la relación laboral con la actora. Sirviendo como sustento a lo

anteriormente determinado, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncia:

"Registro digital: 2013960. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./1. 20/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1319. Tipo: Jurisprudencia. **RELACION DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./1. 40/99 (*) estableció que cuando el demandado niega la relación laboral y afirma que es de otro tipo, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ejemplo, la prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Con base en lo anterior, el demandado también está obligado a probar su dicho cuando rehúsa la relación de trabajo, pero pese a ello reconoce que el actor le prestó sus servicios por virtud de un contrato celebrado con un tercero que fungió como intermediario pues en este supuesto también tiene a su alcance la posibilidad de acreditar esa circunstancia con la documentación respectiva. Empero, no sucede lo mismo cuando el demandado se excepciona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual no le une vínculo jurídico alguno, ya que tampoco debe llegarse al extremo de obligar al empleador a que demuestre que otra persona contrato al actor, porque difícilmente un tercero le facilitaría documentos para el reconocimiento de algo que probablemente le perjudique, al tener que responsabilizarse de una relación de trabajo. Contradicción de tesis 163/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Poitsek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y Criterios Ponente: contendientes: Tesis I.90.T.288 L (9a.), de rubro: "RELACION LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUEL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES" aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre 2011, página 1744. Tesis IV.30. T.211 L, de rubro: "RELACION LABORAL. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRÓN CUANDO LA NIEGA Y SENALA QUE SE DIO CON UN TERCERO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2002, y Tesis XIX.10.p.T.6 L, de rubro: "RELACION LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGA Y SE LA ATRIBUYE A UN TERCERO NO PUEDE IMPONÉRSELE LA CARGA DE LA PRUEBA", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1858, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 717/2015. Tesis de jurisprudencia 2a./1. 20/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil diecisiete".

Para el caso de que el demandado no logre acreditar la carga probatoria que le fue impuesta, **se tendrá por cierto el despido del que el accionante se duele haber sufrido el 28 de septiembre de 2018 como lo señala en su hecho XI** de su escrito inicial de demanda.

Por cuanto ve a las prestaciones que reclama la Actora en términos superiores a los que determina la ley, consistentes en **Aguinaldo a razón de 76 días, vacaciones y prima vacacional en términos de los Convenios Laborales** las cuales al estar



Señaladas los términos superiores a los establecidos en la Ley de la Materia **Trabaja en la parte la carga de la prueba** de acreditar la existencia del derecho en el que funda su petición, y que se encuentra el accionante dentro del supuesto que lo prevé o que se encontraba gozando de tal derecho, lo anterior encuentra sustento en el siguientes criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 264, Tipo: Aislada, PRESTACIONES SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CARGA DE LA PRUEBA. Al exigir el trabajador en juicio prestaciones derivadas de la relación laboral en un monto mayor al número de días al salario que como término mínimo señala la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a este la carga de la prueba de acreditar que las pactó con su patrón o bien, que el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo obtuvo entre otros logros, el que por concepto de prestaciones le sería cubierta determinada suma, o cuando menos, justificar que la demanda por costumbre o hábito cubrió a sus trabajadores tal prestación en los términos reclamados en la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 463/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

III.- Una vez arrojada la carga probatoria y fijada la Litis se procede a la valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

a) LA CONFESIONAL a cargo del actor :

se encuentra visible su desahogo a foja 54 de autos, en la que ante la incomparecencia del actor no obstante de encontrarse debidamente notificado para ellos se le tuvo por **confeso** de las posiciones formuladas y calificadas de legales que la demandada hizo consistir en los siguientes términos: **"1.-Que usted omitió prestar sus servicios para el Municipio de Tequisquiapan, Qro, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2018; 2.-Que usted fue contratado por U, D , del periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2018; 3.-Que usted prestaba sus servicios para dentro de la Clínica Municipal; 4.- Que usted carece de relación laboral del Municipio de Tequisquiapan, Qro., 5.-Que usted jamás presto sus servicios para el Municipio de Tequisquiapan, Qro., 6.- Que mi representada jamás le asigno salario alguno."** prueba de la que se obtuvo la confesión ficta del actor sobre los hechos que se le cuestionan en las posiciones formuladas, presunción que admite prueba en contrario en términos del artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

b) LA DOCUMENTAL consistente en **2 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, que exhibió en copia certificada por el Lic. Mario Dorantes Nieto Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., que obra en sobre cerrado por separado en resguardo de la Secretaría de Acuerdos de este Tribuna, celebrado entre el **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, y "** , el **primero de**

ellos con una vigencia a partir de la fecha de la firma y al 31 de diciembre de 2016, suscrito el 10 de noviembre de 2015, el **segundo de ellos** con una vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2017, suscrito el 01 de marzo de 2017, en los que se advierte que *la persona moral* " 3

" a la cual se denominó, para efectos de los contratos de estudio como "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", declaró:

- *Que su objeto social es "I.- La prestación de todo tipo de servicios médicos relacionados con la salud, con la finalidad de emitir un diagnóstico y proporcionar el tratamiento que necesite el paciente. II.- La compra, venta, arrendamiento, reparación, mantenimiento, servicio, distribución, manufactura, elaboración, inspección, empaque, registro e investigación, desarrollo de todo tipo de medicamentos, sustancias, fórmula o productos relacionados con la industria química farmacéutica, fabricación, maquila, asesoría, supervisión, diseño, proyectos, montajes, importación y exportación de toda clase de mercancías relacionadas al comercio para uso y consumo humano y veterinario, entre otros";*
- *Que su domicilio legal y establecido lo es el ubicado en "calle de H. Colegio Militar número 35-A, en la Colonia El Pedregal, en este Municipio de Tequisquiapan, Querétaro";..*
- *Que "es podertrahiente de la "Clínica Médica", ubicada en calle de H. Colegio Militar número 35-A, en la Colonia El Pedregal, Tequisquiapan, Querétaro, la cual cuenta con las instalaciones e infraestructura para dar consulta médica y servicio de hospitalización. Lugar en el que cumplirá con las obligaciones de las cláusulas a que se sujeta en el presente contrato"*
- *Que "tiene la capacidad legal, técnica, y económica para prestar los servicios en forma expedita, los cuales son **objetos del presente contrato...**":*

Ahora bien, el objeto de la celebración de los contratos de estudio quedó definido como se anuncia: **"CLÁUSULAS. PRIMERA.-** Es objeto del presente contrato que "EL PRESTADOR" otorgue servicio médico a todos los trabajadores adscritos al "MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO" así como a sus respectivos beneficiarios...". Y con base en dicho objeto de celebración, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se comprometió, en las obligaciones número 2 y 9, a "2. Operar la "Clínica Municipal" con todos los permisos requeridos por las autoridades en la materia y mantener sus instalaciones en buenas condiciones, aptas al fin de este contrato. 9. Responder **por su cuenta** y riesgo de los perjuicios que directa o indirectamente cause a "EL MUNICIPIO" en el cumplimiento del objeto de este contrato...". Finalmente, de la cláusula **NOVENA** se advierte que "EL PRESTADOR" se obligó a no ceder a terceras personas físicas o morales los derechos o las obligaciones adquiridas con la celebración de los contratos, aún las de carácter económico. Documentales que fueron objetadas de forma directa por la parte actora en los términos siguientes: " se objetan las marcadas con los numerales 2 y 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas exhibido por mi contrario, en virtud de que las mismas se encuentran incompletas, por no contar con los nombramientos o acreditación correspondiente para los suscriptores de las mismas, por lo que no se le ha de tener consideración probatoria alguna..." objeciones que resultan improcedentes toda vez que si bien no se exhibieron los nombramientos que de quienes suscribieron dichos contratos, como HECHO NOTORIO se tiene que quienes comparecieron en representación del Municipio de Tequisquiapan, son precisamente el Presidente Municipal, Oficial Mayor y el Tesorero Municipal de la demandada, por lo tanto, se cuenta con la certeza de las partes que lo celebraron **se concede valor probatorio** a fin de tener por acreditado lo que de ellas se desprende y que ha quedado precisado supra líneas, específicamente el hecho de que el demandado celebró contratos de prestación de servicios con la persona moral denominada



TCA

O... en su carácter de poderhabiente de la Clínica Médica... sujeto de celebración lo fue la prestación de servicio médico integral a los trabajadores del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro y sus respectivos beneficiarios; servicio que era prestado con la infraestructura de la Clínica Municipal, y en sus instalaciones, ubicadas en calle de H. Colegio Militar número 35-A, en la Colonia El Pedregal. No obstante lo anterior, la eficacia probatoria de las documentales de estudio quedará determinada en el Considerando correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

c) **LA DOCUMENTAL** consistente en **OFICIO NO. RH/120/2019**, que exhibió en copia certificada por el Lic. Mario Dorantes Nieto Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., que se encuentra agregado en sobre cerrado por separado bajo resguardo de la Secretaría de acuerdos de este Tribunal, de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por Víctor Díaz Velázquez, Coordinador de Asuntos Jurídicos, del que se desprende: "En respuesta a la solicitud de información realizada a través de su oficio CAJ/088/2019 con el cual requiere información relacionada con los CC.

... se le informa que después de una revisión minuciosa de los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Humanos no se encontró información alguna relacionada con las personas antes mencionadas". prueba que fue objetada de forma particular por la parte actora en los términos siguientes: "... de igual forma objeto la prueba señalada con el número 4 en cuanto a su valor probatorio ya que la misma es elaborada por la propia demandada." objeciones que resultan procedentes, toda vez que, Atendiendo al contenido del oficio de estudio, se estima que el mismo constituye un **documento elaborado unilateralmente** por la patronal demandada a través de su Dirección de Recursos Humanos, que además contiene únicamente declaraciones unilaterales de quien los elaboró. Consecuentemente, lo conducente será **no conceder valor probatorio alguno** al mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sirviendo por analogía a lo aquí determinado, los criterios contenidos en las Tesis de Jurisprudencia y Aislada que a continuación se enuncian:

"Registro digital: 200848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.2o. J/73. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 352. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste solo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio".

"Registro digital: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.11o.C.2. K. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1280. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. **DOCUMENTOS ELABORADOS**

EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento solo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen”.

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES prueba que tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, prueba que en nada desvirtúa lo ya analizado y determinado por éste Tribunal.

e) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, prueba que en cuanto al valor que le pretende dar su oferente, la misma quedara determinada de igual manera, en cada uno de los considerandos de la presente resolución al estudiar, fundamentar y concederles valor probatorio o no a los medios de convicción aportados por las partes, de tal manera que se les concede valor, en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

Siendo la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, a fin de agotar el principio de exhaustividad conferido a este Tribunal para el dictado de las sentencias y de dictarlos a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se analizarán y valoraran las pruebas ofrecidas por el actor **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en los siguientes términos:

A. LA DOCUMENTAL consistente en **NOTA INFORMATIVA**, que exhibió en impresión de documento desde internet, el cual se encuentra en sobre cerrado por separado bajo resguardo de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que en su encabezado dice: *“Tequisquiapan contara con clínica de salud municipal”*. Si bien dicho documento no fue objetado de forma particular por la demandada, dicha documental no cuenta con autor y mucho menos con datos de identificación, aunado a que se trata de un artículo periodístico, es decir, que se trata de la opinión de su autor sobre ciertos temas que acontecen en un lugar determinado, por lo tanto, no encuentra relación con los hechos controvertidos aunado a que no cuenta con datos suficientes para verificar su autenticidad o que dicha información que del mismo se deriva sea vinculante al Municipio que se demandada, por lo que, **no se le concede valor probatorio** en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por ser una prueba inútil e intrascendente.



TCA

Tribunal de ~~6.º~~ **LA DOCUMENTAL** consistente en **CONSTANCIA** , que exhibió en original con firmas autógrafas y sello en original, que obra en sobre cerrado por separado bajo resguardo de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, de fecha 03 de abril de 2017, suscrita por el Ing.

,
o
; Coordinador Médico de la Clínica Municipal Tequisquiapan, dirigida a la Caja Libertad, de la que se desprende: "Por medio del presente, se hace constar que el DL :

actualmente *labora para el Municipio Constitucional de Tequisquiapan, Querétaro, siendo parte de los servicios médicos del municipio dentro de la Clínica Municipal, ubicada en calle Heroico Colegio Militar, número 35-A, colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. Teniendo como fecha de ingreso el día 1 primero de Octubre del 2015, percibiendo un ingreso mensual de \$20,000(veinte mil pesos 00/100 m.n.) pesos, con un horario laboral de las 08:00 a las 15:00 horas, los días de Lunes a Viernes, pudiendo cambiar según amerite el servicio y guardias"* Documental que fue objetada de forma particular por la parte demandada en los siguientes términos: "...*aunado a que la persona que firma dicho documento adolece de facultad para emitir documentos en los términos ahí precisados, esto es, que quien emitió dicho documento no es la competente para emitirlo como tal por ello es que en este momento la objeto por cuanto ve a su alcance y contenido.*" objeciones que resultan procedentes toda vez que si bien el actor exhibió en original el documento que nos ocupa, y en el mismo se señala que hacen constar que el hoy actor labora para el Municipio demandado, no obstante lo anterior, no cuenta dicho documento con sello del Municipio demandado, logo u hoja con los logotipos del Municipio, aunado a que el sello que se advierte en el documento solo dice "Servicio Médico, Tequisquiapan Qro.", en virtud de lo anterior, el documento no puede ser vinculante para el Municipio demandado, aunado a que quien firma no señala su lugar de adscripción o departamento dentro del Municipio demandado, por lo tanto, **no se le concede valor probatorio** en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, toda vez que se trata de un documento que pudo haber sido elaborado de forma unilateral por la parte actora, por lo que no genera certeza, ni vínculo u obligación para la demandada.

f) **LA DOCUMENTAL** consistente en **557 RECETAS MÉDICAS**, que exhibe en original con firma autógrafa atribuible al actor, las cuales obran en sobre cerrado por separado bajo resguardo de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, y que cuentan con logotipo "Consultorio Municipal", expedidas por el actor) en su calidad de Médico, documentales que fueron objetadas por la parte demandada en los términos siguientes: "...*ahora bien en este momento de manera particular objeto la documental pública referente a la prueba marcada con el numeral XI así como la documental privada XII y por último la prueba marcada con el numeral XIII en razón de que dichas pruebas resultan ineficaces para acreditar los extremos de la acción intentada por la parte actora toda vez que dichos documentos no se encuentran contenidos en el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, aunado a que dichas pruebas resultan contrarias en su contenido con relación a los hechos planteados por la actora en su escrito inicial de demanda...*"objeciones que resultan

procedentes, toda vez que, se trata de documentos que no cuentan membrete o sello alguno que vincule dichos documentos con el Municipio demandado, sino por el contrario se trata de documentos que su autoría se le atribuye al actor, es decir, que fuero elaborados unilateralmente por el actor lo que no genera vínculo o obligación al Municipio demandado con su elaboración lo conducente será **no conceder valor probatorio alguno** al mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sirviendo por analogía a lo aquí determinado, los criterios contenidos en las Tesis de Jurisprudencia y Aislada que a continuación se enuncian:

"Registro digital: 200848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.20. J/73. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 352. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste solo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio".

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES prueba que tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, prueba que en nada desvirtúa lo ya analizado y determinado por éste Tribunal.

D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, prueba que en cuanto al valor que le pretende dar su oferente, la misma quedara determinada de igual manera, en cada uno de los considerandos de la presente resolución al estudiar, fundamentar y concederles valor probatorio o no a los medios de convicción aportados por las partes, de tal manera que se les concede valor, en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer a su oferente.

IV.- Considerando que las hipótesis legales sobre las que versa la Litis se encuentran contenidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en sus artículos, que señalan: **"Artículo 2.** *Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.* **Artículo 3.** *La relación jurídico-laboral, para los fines de esta Ley, se tiene establecida por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros a que se refiere la presente Ley.* **Artículo 6.** *Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público, facultado o por aparecer en la nómina de*



Trabajadores, ... do por ello inamovibles, entendiéndose por... el derecho a la estabilidad Tribusostamente... la Adedépendencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados. **Artículo 52:** "Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley: II. Preferir, en igualdad de circunstancias, aptitudes o antigüedad, a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo están, a los que acrediten mejores derechos conforme hubieren prestado servicios satisfactoriamente; [...] Los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen esas funciones.. **V.- Reininstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales lo hubieren separado injustificadamente.** Y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del trabajador a indemnizarlo en los términos del artículo 175 Bis de la presente Ley (Ref. P. O. No. 75, 2-X-2-15)". Por lo que el debate que como resultado de la síntesis de la Litis es: Si el actor fue despedido Injustificadamente el 28 de septiembre de 2018; o bien, si como lo aduce la demandada MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., que no existió relación laboral entre las partes y por lo tanto no existió el despido aducido por la accionante.

V.- Siendo la totalidad de pruebas aportadas por las partes y en atención a las carga probatorias impuestas a las partes, el Municipio demandado contaba con la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones al señalar que negó la existencia de relación laboral alguna entre él y la parte actora y adicional a ello, adujo haber celebrado un contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada (quien, a dicho del demandado "es la empresa responsablemente directa de la contratación de la parte actora". Por lo que del estudio de la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por ambas partes, tenemos que el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, de los medios probatorios ofertados, allegó copia de **DOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, mismos que en sobre cerrado por separado, de los que se advierte medularmente, y con relación a la Litis, lo siguiente:

Que en atención al mandato constitucional de acceso a la salud, y en aras de cumplir con la obligación prevista en el numeral 52 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, celebró contrato de prestación de servicios con la persona moral "

" a la cual se denominó, para efectos del contrato de estudio como "El prestador del servicio", declaró:

- Que su objeto social lo era "I.- La prestación de todo tipo de servicios médicos relacionados con la salud, con la finalidad de emitir un diagnóstico y proporcionar el tratamiento que necesite el paciente. II.- La compra, venta, arrendamiento, reparación, mantenimiento, servicio, distribución, manufactura, elaboración, inspección, empaque, registro e investigación, desarrollo de todo tipo de medicamentos, substancias, fórmula o productos relacionados con la industria química farmacéutica, fabricación, maquila,



TCA No obstante esto último, el actor, en su escrito con demanda narra: haber sido Administrador de la Clínica Municipal de la Clínica Municipal Fuente del Empleo (Hecho 1); que su salario era llevado por dicho administrador, quien se lo entregaba a otra administradora de la Clínica y era ella quien repartía el dinero (Hecho IV); que el domicilio de su fuente de trabajo lo es el ubicado en calle H. 1 en Querétaro (Hecho VII); que "durante el lapso de tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo estuvo bajo el mando inmediato de los CC. 1 y los dos primeros encargados del Personal Médico y los dos últimos Encargados Administradores de la Clínica" (Hecho VIII); e inclusive, que el despido injustificado del que aduce haber sido objeto, tuvo lugar dentro de las instalaciones de la Clínica Municipal, en la oficina del C. 1 (HECHO XI), manifestaciones todas ellas que se toman como **confesión expresa y espontánea,** por parte del actor y en términos de lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicación supletoria a la materia que nos rige, y con base en las cuales se realiza el siguiente análisis, al tenor de lo dispuesto por los numerales 2 y 3 de la Ley de Estado de Querétaro, que a la letra refieren:

"Artículo 2.- Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 3.- La relación jurídico-laboral, para los fines de esta Ley, se tiene establecida por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros a que se refiere la presente Ley".

Luego entonces, es inconcuso que los factores determinantes de la existencia de una relación de trabajo son el trabajo personal subordinado y el pago de un salario como retribución al mismo. En esa tesitura tenemos que, respecto a la subordinación, el actor confesó expresamente que ésta se dio con la Clínica Municipal ya que, en primer término, narro haber sido contratada por Alejandro Martínez Herrera, en su carácter de administrador encargado de la Clínica Municipal y, en segundo término, reconoció que durante el lapso de tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo **estuvo bajo el mando inmediato de y**

y de la C. 1

Encargados Administradores de la Clínica. Así mismo, adujo haber prestado sus servicios en la fuente de trabajo ubicada en calle H. 1, en el municipio de Querétaro, es decir, en el domicilio de la Clínica Municipal. En el mismo sentido, se obtuvo de la **CONFESIONAL** a su cargo la Confesión Ficta del actor, la cual al no contar con prueba en contra, cuenta con valor probatorio, y en la que se le tuvo por confeso sobre los siguientes Hechos: *Que no prestó sus servicios para el Municipio de Tequisquiapan Qro., ni le asigno*

salario durante el periodo del 01 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2018, sino que fue contratado y prestó sus servicios para

; Ahora bien, por lo que ve a la remuneración, el accionante de manera expresa confesó que el salario que le era cubierto con motivo de su trabajo personal y subordinado, le era pagado de manera personal, por la C. Sayuri Terán Hernández, administradora de la Clínica Municipal.

De lo que, si bien se colige la actualización de los factores determinantes de la existencia de una relación de trabajo, dicha relación no puede tenerse por entablada con el Municipio demandado, ya que del contenido de las **confesiones expresas** realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, citadas en el párrafo que antecede, en administraría con el contenido de los **contratos de prestación de servicios** allegados por el demandado, se desprende la presunción en favor de éste último, de que la relación de trabajo se entabló entre el actor y

que la misma adujo venir prestando sus servicios según la confesión ficta generada y que no cuenta con prueba en contrario, sobre todo cuando ésta situó todos y cada uno de los elementos que configuran a las relaciones laborales, justamente, en la referida Clínica Municipal; y toda vez que de autos no se advierte elemento alguno que desvirtúe dicha presunción, se actualizan y se hacen procedentes las excepciones y defensas planteadas por el demandado en relación a la pretensión de la actora, y en consecuencia resulta improcedente la acción intentada por el actor, así como el reclamo de toda las demás prestaciones solicitada, ya que las mismas derivan de una relación laboral, la cual no existió entre las partes y lo procedente será **ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, ORO**, de **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** y del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas consistentes en **SALARIOS VENCIDOS, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, 20 DÍAS POR AÑO** solicitados por el actor

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por: por conducto de sus
apoderados legales, en contra del **MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.**, de quien demandó la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones. En los términos del considerando I de esta Resolución.



TCA SEGURO. Se **ABSUELVE** a la demandada **MUNICIPIO DE TIQUISQUIAPAN** por haber **INDEMNIZADO CONSTITUCIONALMENTE** al actor del Estado de Chiapas.

Y del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda consistentes en **SALARIOS CAÍDOS**, así como del **SALARIOS VENCIDOS, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, 20 DÍAS POR AÑO**, en la forma y términos de lo estipulado en los Considerandos **III, IV y V** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron en definitiva por unanimidad de votos y firmaron, los que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno del Estado y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe.-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. DE GOB. MPIO.

YML/mpgh

REP. TRAB. GOB. MPIO

LA C. SECRETARIA

